

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2018-00012-01  
**DEMANDANTE:** LUIS FELIPE RANGEL VILA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta, contra la decisión proferida el 12 de julio de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Luis Felipe Rangel Vila, por medio de apoderada judicial, llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se reliquide su pensión de vejez, en los términos de la Ley 71 de 1988, más los intereses moratorios, la indexación, lo ultra y extra petita, y las costas.

**2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de lo pretendido narró, que cotizó al ISS del 21 de septiembre de 1992 al 31 de julio de 2009, con el empleador Caja Agraria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00012-01  
DEMANDANTE: LUIS FELIPE RANGEL VILA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA

(835,86 semanas), que aportó 270,55 semanas, con otros empleadores (público en otras cajas), que mediante la Resolución GNR28713 de 2014 le fue reconocida la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma fecha, que se le aplicó una tasa de reemplazo del 63% (835,86 semanas), que su primera mesada pensional fue equivalente a \$696.333, que contra el acto en mención se presentaron los recursos de ley, que la Resolución GNR1966 de 2015 modificó el acto de reconcomiendo, y le otorgó un retroactivo de \$187.582, a partir del 17 de junio de 2013, que la Resolución VPB 68942 de 2015 resolvió «*[...] modificar la resolución recurrida [...]» con un valor a pagar de \$0.*

### **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica (f.º 72). Enterada Colpensiones, se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la expedición y contenido de los actos referidos en la demanda, agregó que los restantes no le constaban.

Formuló las excepciones que denominó: inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

### **4. SENTENCIA CONSULTADA.**

Lo es la proferida el 12 de julio de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, donde se resolvió:

Primero: Ordenar dejar sin efectos las Resoluciones número GNR 28713 del 30 de enero de 2014, GNR 1966 del 06 de enero de 2015 y VPB 68942 del 04 de noviembre de 2015, por medio de la cual se reconoció el pago de la pensión de vejez al demandante y en su lugar, se ordena a la demandada que profiera Acto Administrativo en el que se dé aplicación a la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta los tiempos laborados por este en el sector público, y por tanto, reconozca y liquide el derecho pensional del demandante, aplicando como tasa de remplazo el 75% del ingreso base de liquidación en cuantía de \$1.105.290,00 con fundamento en lo considerado.

Segundo: Declarar probada la excepción de prescripción planteada respecto de las mesadas pensionales anteriores al 25 de enero de 2015.

Tercero: Ordenar el pago del retroactivo pensional a partir del 25 de enero de 2015, junto con los reajustes año a año, con fundamento en lo considerado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00012-01  
DEMANDANTE: LUIS FELIPE RANGEL VILA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA

Cuarto: Se ordenan intereses a favor del actor y a cargo de la demandada.

Quinto: Se ordena el grado jurisdiccional de la consulta.

Sexto: Se condena en constas al demandado, tal y como se expuso en la parte considerativa.

Señaló que los problemas jurídicos consistían en determinar: *i*) si el actor era beneficiario del régimen e transmisión (artículo 36–Ley 100 de 1993); *ii*) si tenía los requisitos para acceder a la pensión de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988.

Reprodujo el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y explicó quienes estaban cobijados por el puente transicional en él establecido.

Resaltó que los beneficios instituidos en la precitada norma estuvieron vigentes hasta el año 2010, por disposición expresa del Acto legislativo 01 de 2005, salvo para quienes al 25 de julio de 2005 (entrada en vigencia del acto) acreditaran 750 semanas de o su equivalente en tiempo, en este caso conservarían su vigencia hasta el 2014.

Aseguró que en los casos donde existían semanas cotizadas al ISS y tiempos de servicio aportados a otros fondos o cajas públicas, la norma aplicable era la Ley 71 de 1988.

Recordó que los requisitos para pensionarse a la egida del mencionado texto legal eran: *i*) 60 años para los hombres y 55 para las mujeres; y *ii*) 20 años de aportes.

Descendió al caso concreto y anotó, que el señor Rangel contaba con más de 40 años de edad al 1 de abril de 1994, por lo que era beneficiario del régimen de transición, en consecuencia, visto que contaba con una mixtura de tiempos públicos y privados, le eran aplicables tanto el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad y la Ley 71 de 1988.

Dispuso que, de conformidad con el principio de favorabilidad, al actor le era más conveniente la aplicación de la Ley 71 de 1988, como soporte jurisprudencial de su argumento trajo a colación la sentencia CSJ SL, 11 may. 2010, rad. 36963.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00012-01  
DEMANDANTE: LUIS FELIPE RANGEL VILA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA

Hizo uso del texto legal en mención y elevó la tasa de reemplazo de la prestación a un 75%, toda vez el accionante contaba con más de 20 años de aportes.

Aclaró que, erró la demandada al liquidar la pensión solo con tiempos ISS, cuando el demandante tenía derecho a que su prestación se definiera en los términos de una norma más favorable.

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 25 de enero de 2015, toda vez la demanda fue presentada el 25 de enero de 2018.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Dado que el fallo no fue recurrido se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que el problema jurídico en alzada, consiste en determinar si al demandante le asiste derecho a la reliquidación de su pensión en los términos de la Ley 71 de 1988.

### **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala avalará las conclusiones fácticas y jurídicas contenidas en el fallo consultado, en consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i)* que el actor cotizó al ISS del 21 de septiembre de 1992 al 31 de julio de 2009 (835,86 semanas), y aportó

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00012-01  
DEMANDANTE: LUIS FELIPE RANGEL VILA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA

270,55 semanas en otras cajas; *ii)* que mediante la Resolución GNR28713 de 2014 fue pensionado por vejez; *iii)* que era beneficiario del régimen de transición.

#### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas, como el caso que nos ocupa; *ii)* cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

El grado jurisdiccional de consulta: *i)* no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; *ii)* opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva; *iii)* al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de *non reformatio in pejus*.<sup>1</sup>

La juez de primera instancia consideró que el actor era beneficiario del régimen de transición y tenía más de 20 años entre cotizaciones públicas y privadas, por lo tanto, le eran aplicables tanto el Acuerdo 049 de 1990, como la Ley 71 de 1988.

Aseguró que la Ley 71 *ibidem* era más favorable a las aspiraciones del accionante, dado que permitía incrementar la tasa de reemplazo en un 75%, porcentaje superior al asignado por la administradora.

Para resolver, resulta claro que el señor Rangel aportó más de 20 años entre tiempos públicos y privados, de ello dan noticias los medios de convicción aportados de folios 17 a 53 del plenario.

---

<sup>1</sup> CSJ SL676-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00012-01  
DEMANDANTE: LUIS FELIPE RANGEL VILA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA

También resulta cristalino que fue beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que sus beneficios se extendían hasta el año 2014, visto que ostentaba más de 750 al 25 de julio de 2005 (f.º 17 a 21).

En la medida de lo expuesto, sus aspiraciones pensionales se ligaban a dos normas, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma data y la Ley 71 de 1988, ley que, en las condiciones de reconocimiento visibles en los actos administrativos expedidos por la demandada, resulta *más favorable*, pues su tasa de reemplazo es muy superior a la asignada.

En cuanto a la condena por concepto de intereses moratorios precisa la Sala que, sentencias como la CSJ SL4942-2020 condenan al pago de estos rubros aun cuando se trata de reajustes pensionales, esto, porque cada caso debe ser revisado según las situaciones fácticas que presenta.

Ahora, en el caso de autos, es claro que desde su causación el accionante tenía derecho a que su prestación fuese liquidada de conformidad con la Ley 71 de 1988, luego, la demandada configuró un pago deficitario en favor del actor desde el principio<sup>2</sup>, que hacía factible imponer las condenas en la forma como lo argumentó y definió la primera instancia.

Sin más que agregar, y conforme a lo probado, es correcto lo decidido por el *a quo*.

Sin costas en esta instancia, en primera a cargo del demandante. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

---

<sup>2</sup> CSJ SL4773-2020.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00012-01  
DEMANDANTE: LUIS FELIPE RANGEL VILA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA

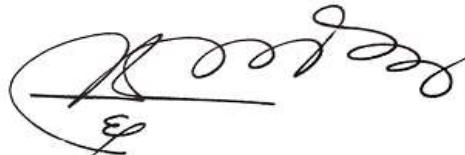
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS FELIPE RANGEL VILA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

**SEGUNDO:** Costas como se indicó.

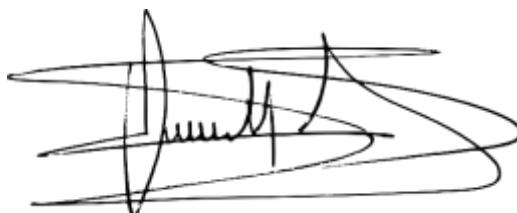
**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado